

“PLAN DE CUENTAS PARA ENTIDADES, GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

El plan de cuentas es la base para la preparación de los estados financieros individuales y consolidados y la información complementaria. Es de aplicación obligatoria para las entidades individuales y las empresas controladoras de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y Superintendencia de Pensiones (SUPEN), por tanto, lo establecido en él constituye norma vinculante para todas las entidades supervisadas por estas Superintendencias desde el registro original de las transacciones. Este plan no aplica a las bolsas de valores, bolsas de comercio, sociedades calificadoras de riesgo y emisores no financieros de valores de oferta pública.

El tratamiento contable aplicable a este plan de cuentas se define en la “Normativa contable aplicable a las entidades supervisadas por la superintendencia general de entidades financieras, superintendencia general de valores y la superintendencia de pensiones y a los emisores no financieros”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Así mismo, para el registro de las transacciones económicas debe observarse el “Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros”, definido en las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 2. Registro de operaciones por tipo de entidad

Por su naturaleza, este plan de cuentas es aplicable a diversos tipos de entidades. Puesto que algunas de ellas realizan operaciones muy particulares, se han previsto cuentas para el registro de diversas operaciones. Sin embargo, esto no implica una autorización tácita para efectuar dichas operaciones, por lo que su realización por parte de las entidades supervisadas se limita únicamente a aquellas operaciones permitidas por ley u otras normas.

Las entidades deben utilizar únicamente las cuentas que sean necesarias para el registro de sus operaciones particulares, las cuales se identifican explícitamente para cada una de las Superintendencias en el catálogo de cuentas. Es responsabilidad de cada entidad contar con los registros auxiliares necesarios para efectos tributarios, de acuerdo a la naturaleza de sus actividades, por lo que este plan de cuentas no establece detalles particulares sobre este tema.

En el plan de cuentas también se han previsto operaciones que podrían darse en el futuro, aunque no se encuentren desarrolladas en el mercado financiero costarricense, ni se hayan emitido normas específicas que faculten o regulen su realización.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y CODIFICACION

Artículo 3. Catálogo y manual de cuentas

El plan de cuentas consta de:

a. Catálogo de cuentas: Define la estructura contable. Es un inventario de las clases, grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas previstas en este plan de cuentas. En dicho documento se distinguen con una “x” en la columna que corresponde a los supervisados por cada Superintendencia, los grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas que deben utilizar. Las sociedades controladoras de los grupos y conglomerados financieros deben utilizar todo el plan de cuentas en la consolidación de su información financiera. El catálogo de cuentas se muestra en el anexo 1.

b. Manual de Cuentas: Define los conceptos y la operación contable de las cuentas indicadas en el catálogo. El manual de cuentas se muestra en el anexo 2.

c. Guías de aplicación: Los Superintendentes conjuntamente pueden emitir guías que consideren necesarias para la adecuada aplicación del plan de cuentas por las entidades supervisadas.

Artículo 4. Codificación de cuentas

El catálogo ha sido estructurado sobre la base de un sistema de codificación numérico de cuentas que contempla distintos niveles de agregación, como se muestra a continuación.

a. Niveles de agregación:

- i. Clase: Se identifica con el primer dígito.
- ii. Grupo: Se identifica con los dos primeros dígitos.
- iii. Cuenta: Se identifica con los tres primeros dígitos.
- iv. Subcuenta: Se identifica con los cinco primeros dígitos.
- v. Moneda: Se identifica con el sexto dígito.
- vi. Cuenta analítica: Se identifica con los ocho primeros dígitos.

b. Clases de cuentas:

- i. Clase: 100 Activo
- ii. Clase: 200 Pasivo
- iii. Clase: 300 Patrimonio
- iv. Clase: 400 Gastos
- v. Clase: 500 Ingresos
- vi. Clase: 600 Cuentas de orden para contingencias
- vii. Clase: 700 Cuentas de orden para fideicomisos
- viii. Clase: 800 Otras cuentas de orden

- c. Moneda: El sexto dígito (M) distingue los saldos por tipo de moneda o unidad de cuenta en el caso de las Unidades de Desarrollo correspondientes a las operaciones de la entidad. El sexto dígito (M) puede asumir los siguientes valores:

M: 1 Se utiliza para las operaciones en colones costarricenses

M: 2 Se utiliza para las operaciones en otras monedas extranjeras

M: 3 Se utiliza para las operaciones en Unidades de Desarrollo (UD).

El registro original de toda transacción debe considerar al menos los seis primeros dígitos del manual. Por lo tanto, en los casos en que el dígito sexto no se encuentre indicado en el manual, se entiende que las correspondientes subcuentas presentan la distinción por moneda, según las indicaciones de este inciso.

En el anexo 3 se muestra un diagrama de la codificación del catálogo de cuentas.

Artículo 5. Modificación al plan de cuentas

Las entidades supervisadas pueden abrir sub-cuentas analíticas a partir del noveno dígito, siempre que su naturaleza sea consistente con el de la cuenta analítica.

En caso de que se considere necesaria la creación o eliminación de grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud de modificación, debidamente fundamentada, ante la Superintendencia correspondiente. La solicitud será analizada por un comité con representación de SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, quien elevarán al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero la propuesta del cambio.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Cierre del periodo anual

Para todas las entidades financieras sujetas a la supervisión de las Superintendencias, el cierre del período contable es el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Vigencia

Las normas establecidas en este Reglamento entran a regir a partir del 1ero de enero del 2008.

Transitorio I.

Los bancos que efectúen la actividad de custodia, deben registrar esta actividad en los grupos de cuentas 850 a 880, dos meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento. La remisión de información de estas cuentas a la Superintendencia General de Entidades Financieras es obligatoria a partir del 1ero de enero del 2008.

ANEXO 3
CODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO DE CUENTAS

